

	PAGINA		PAGINA
a la oposición convocada para proveer tres plazas de Auxiliares del Laboratorio Central y Transfusión de esta Beneficencia.	4013	Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se anuncia oposición para proveer diez plazas vacantes de Oficiales Técnico-administrativos de la Secretaría.	4013
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se anuncia subasta para la venta de varias parcelas propiedad de esta Corporación, sitas en el lugar denominado «Cerro del Pimiento».	4048	Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente a la convocatoria para cubrir una plaza de Ingeniero.	4013
Resolución de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se anuncia nueva subasta de las obras de «Reparación de la carretera de Vilapouca a La Estrada».	4050	Resolución del Ayuntamiento de Ribadeo por la que se transcribe relación de aspirantes a la plaza de Oficial Técnico-administrativo de esta Corporación.	4014
Resolución del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro por la que se anuncia subasta para las obras de «Abastecimiento de aguas potables de esta localidad (fase de captación y elevación)».	4050	Resolución del Ayuntamiento de Sabiñanigo (Huesca) por la que se anuncia segunda subasta para contratar la ejecución de las «Obras de ensanche y pavimentación de la calle del General Franco, de esta localidad».	4051
Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Arquitecto.	4013	Resolución del Ayuntamiento de Tomelloso referente al concurso sobre nombramiento en propiedad de Aparrejador municipal.	4014
Resolución del Ayuntamiento de Cantalejo (Segovia) por la que se anuncia tercera subasta de un aprovechamiento de resinas que se cita.	4051	Resolución del Ayuntamiento de Vich por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer en propiedad la plaza única de Oficial Mayor.	4014
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente al concurso de méritos para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero Industrial.	4013	Resolución del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente por la que se convoca oposición para cubrir una plaza de Auxiliar Administrativo.	4014
Resolución del Ayuntamiento de Málaga por la que se hace público el Tribunal calificador de la oposición para proveer dos plazas de Letrados municipales.	4013	Resolución del Patronato Municipal de la Vivienda de Barcelona por la que se anuncia subasta para contratar las obras de pavimentación de cinco centros comerciales en el barrio Sudoeste del Besós (primera etapa).	4051
Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al concurso de méritos para la provisión en propiedad de dos plazas de Letrados municipales para el servicio de su Asesoría Jurídica.	4013		

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1962, de 22 de marzo, sobre adquisición de fincas rústicas por extranjeros.

El Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dirigido a facilitar la inversión en España de capitales extranjeros, extiende sus proceptos, por virtud de su artículo tercero, a determinadas Empresas, sin perjuicio de lo previsto en la legislación especial a ellas referente.

Con la finalidad de prevenir posibles inconvenientes, y para el debido complemento de la disposición antes citada, conviene que en cuanto a la adquisición de fincas rústicas por extranjeros se guarden ciertos requisitos y garantías, tan frecuentemente exigidos en la legislación comparada, ya que fueron objeto del vigente Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos, refundido en el presente y derogado por él, si bien el régimen de previa autorización queda limitado a las adquisiciones de fincas de la naturaleza expresada, en cuanto exceda de la extensión superficial que en esta disposición se señala.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en territorio nacional cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o a veinte de secano, o los de cabida inferior que con los pertenecientes a quienes pretenden adquirirlos completen extensiones superiores a las antes expresadas, no podrán ser transmitidos por compra permuta, licitación pública o privada, donación y en general, cesión por cualquier títulos intervivos, en favor de personas extranjeras, ya sean naturales, jurídicas o de cualquier otra clase, sin previa autorización gubernativa. También será necesaria esta autorización para la constitución o cesión de derechos reales sobre referidos inmuebles a favor de las mismas personas.

Artículo segundo.—La autorización a que se refiere el artículo anterior se solicitará de la Presidencia del Gobierno, y corresponderá otorgarla al Consejo de Ministros a propuesta de aquella y previos informes de los Ministerios de Justicia, Agricultura y Comercio, y de los que se estimen precisos cuando así proceda por razón de las cuestiones planteadas.

A los efectos de la calificación de la naturaleza de la finca se tendrá en cuenta lo que resulte del Registro de la Propiedad y, de no estar inscrita, de la clase de contribución que satisfaga, a no ser que deba considerarse urbana, conforme a la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo tercero.—La inscripción en el Registro de la Propiedad será constitutiva para cuantos actos y contratos comprende el artículo primero.

Dichos actos y contratos, mientras no se inscriban en el Registro de la Propiedad, se reputarán nulos de pleno derecho.

Artículo cuarto.—Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción solicitada si previamente no se ha obtenido la autorización debida. Los Notarios no admitirán como antetítulo de los documentos que preparen, aquellos otros en que consten actos y contratos señalados en este Decreto-ley, si no figura en los mismos la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que sean necesarios para lograr dicha inscripción previamente; debiendo consignar, en todo caso, en los documentos que autoricen los datos del Registro. Los Juzgados y Tribunales y las oficinas públicas bajo la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo quinto.—Cuando las fincas comprendidas en el artículo primero estén situadas en las zonas señaladas por la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco. Reglamento para su aplicación de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, quedarán sujetas a las limitaciones, garantías y régimen de autorización establecidos en dichas disposiciones y en las de la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, para velar por los intereses de la defensa nacional.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 524/1962, de 1 de marzo, por el que se modifica el régimen contable y administrativo de los reintegros en disminución de los gastos públicos.

La contabilidad administrativa ha venido reflejando tradicionalmente en la cuenta de Gastos públicos los pagos y reintegros que se verificaban en el Tesoro pero dichos datos se han suprimido en las que con la misma denominación se han de formar con arreglo al Decreto número seis mil novecientos sesenta y dos, de dieciocho de enero, pues estas operaciones se consideran propias de la cuenta de Caja o Tesorería y no de Gastos públicos. Esta reforma, totalmente de acuerdo con la lógica y con la técnica contable, da una agilidad al sistema muy superior a la que tenía.

La diferencia entre el procedimiento que se establece y el anterior consiste en primer lugar, en reducir los casos de reintegro al número estrictamente indispensable y en segundo lugar, en sustituir la reposición indirecta del crédito presupuestado mediante una reducción de los pagos por el procedimiento más directo de ampliar el crédito en una suma igual a los reintegros verificados.

En consecuencia, de conformidad con la autorización contenida en el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Ley número ochenta y cinco de veintiséis de diciembre, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los reintegros que deban efectuar los Habilitados o Pagadores por cobros hechos a virtud de nómina que se perciben regularmente por periodos mensuales se sustituirán por las denominaciones que determina la Orden ministerial de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—En los pagos a justificar que se libren normalmente con carácter periódico el saldo que resulte sin invertir en cada cuenta se consignará como primera partida de cargo en la del libramiento inmediato siempre que corresponda al mismo ejercicio económico y aplicación presupuestaria.

Artículo tercero.—Cuando las cantidades a reintegrar al Tesoro no excedan de cincuenta pesetas, la cancelación del saldo deberá hacerse mediante el empleo de papel de pagos al Estado, que se unirá a la nómina o cuenta justificativa en la forma reglamentaria.

Artículo cuarto.—Los reintegros en efectivo o formalización que se verifiquen en el mismo ejercicio en que tuvo lugar el pago y que, por tanto, pueden dar lugar a reposición del crédito presupuestado, se aplicarán al de ingresos en concepto independiente, dedicado a recoger estas operaciones.

Artículo quinto.—Por el importe de los ingresos hechos a virtud del artículo anterior, los Ministerios o Servicios a quienes corresponda la administración de los respectivos créditos solicitarán del de Hacienda la incorporación de los mismos a la cuenta de Gastos públicos por la suma que consideren necesaria la cual nunca podrá exceder de los ingresos obtenidos procedentes de la misma aplicación. Estas incorporaciones de crédito se acordarán por el Ministerio de Hacienda a virtud de expediente instruido por la Intervención General de la Administración del Estado, en el que se acredite la existencia del ingreso y la necesidad de su incorporación. Esta habrá de efectuarse con aplicación al mismo presupuesto y concepto en que se produjo el pago, y el acuerdo habrá de adoptarse también en el mismo ejercicio, excepto cuando los ingresos hubieran tenido lugar en el último trimestre del año caso en el que podrán solicitarse y acordarse dentro del mes de enero siguiente pero siempre con aplicación al presupuesto de origen.

Artículo sexto.—Los reintegros que tengan por causa errores originados exclusivamente al hacer efectivos libramientos correctamente expedidos por la Ordenación se reflejarán únicamente en la contabilidad de Caja, sin repercusión en la de Gastos públicos.

Artículo séptimo.—Los reintegros que se produzcan por pagos hechos en ejercicios anteriores continuarán aplicándose al presupuesto de ingresos como reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, excepto cuando su cuantía no exceda de cincuenta pesetas, caso en el que se utilizará el procedimiento previsto en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones personales para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de marzo de 1952 por la que se aprueba el texto refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Habiendose padecido varios errores en la inserción del Reglamento anejo a esta Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68 de fecha 20 de marzo de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Artículo 1.º, página 3807, línea 10.—Dice: «pondrá» Debe decir: «podrá».

Artículo 6.º, página 3808, línea séptima.—Dice: «sexto» Debe decir: «sexo».

Artículo 22, página 3809, línea tercera.—Dice «Monumental». Debe decir: «Madrid (Monumental)».

Artículo 27, página 3810, línea 20.—Dice: «traquetomía». Debe decir: «traqueotomía».

Artículo 27, página 3810, segundo párrafo del subtítulo «Medicamentos», línea 10.—Dice: «en inyectables» Debe decir: «e inyectables».

Artículo 27, página 3810, tercer párrafo del subtítulo «Medicamentos», línea 5.—Dice: «curarizantes» Debe decir: «decurarizantes».

Artículo 31, página 3811, línea octava.—Dice: «setado» Debe decir: «estado».

Artículo 35, línea 3811, línea segunda.—Dice: «abril». Debe decir: «abrir».